



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JORGE ALBEIRO OROZCO ISAZA C.C. 70.077.844
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00338 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 153
TEMA	DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada el día 19 de septiembre del año en curso contra COLPENSIONES.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que EL 25 de agosto del 2022, radico un derecho de petición ante la entidad accionada y la fecha no ha recibido respuesta.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados ordenándole a COLPENSIONES que, de manera inmediata de respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 19 de septiembre de 2022, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación a la accionada se realizó el 19 de septiembre, fecha en la que además se hizo entrega del oficio en el que se le solicitaba rindiera el informe respectivo.

La entidad accionada en su respuesta manifiesta que, revisados los argumentos que dieron origen a esta acción de tutela es pertinente indicar que, bajo lo radicado, 2022_12060669 con fecha del 15 de septiembre del 2022, el accionante interpuso solicitud de auxilio funerario.

Solicitud que fue respondida por la Administradora informándole a la parte activa por medio del Oficio del 25 de agosto de 2022 radicado 2022_12083247-2636797: *“para dar trámite al auxilio funerario, se deben diligenciar los formatos correspondientes de acuerdo al trámite que desea gestionar y presentar los siguientes documentos debidamente apostillados que son de carácter obligatorio:*

- *Solicitud de prestación económica auxilio funerario - obligatorio*
- *Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a tres meses – obligatorio.*
- *Factura original discriminada a nombre de la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos funerarios, debidamente cancelada – obligatorio.*
- *Autorización notificación por correo electrónico – obligatorio.*

Finalmente, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, lo anterior teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene pendiente petición o trámite por resolver a favor del ciudadano.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁶ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁷. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva⁹.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁰.”

Caso concreto: Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, pretende que por esta vía se le ordene a la entidad accionada COLPENSIONES conteste de manera oportuna y de fondo el derecho de petición presentado el 25 de agosto del 2022

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ “ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁷ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ *Ibíd.*

consistente en el reconocimiento de auxilio funerario por el fallecimiento de la señora MARGARITA ISAZA AGUDELO.

Pues bien, como se puede observar la entidad accionada allegó respuesta en la que informa que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestado el mismo día de radicación de la solicitud, esto es, el 25 de agosto del 2022 al lugar de residencia del accionante **CALLE 108 NO. 70 - 36 INTERIOR 301 BARRIO FLORENCIA**. Dirección denunciada en el acápite de notificaciones en el derecho de petición presentado ante la entidad accionada.

En dicha respuesta, le indicaron al solicitante la forma como debía ingresar la documentación a la entidad accionada para que quede correctamente radicada la solicitud de petición de auxilio funerario por la muerte de la señora MARGARITA ISAZA AGUDELO y así le puedan dar respuesta de forma oportuna y de fondo a su solicitud.

Entonces, así las cosas, se entiende que al solicitante en tutela no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que el derecho de petición que llegó efectivamente a ser radicado ante la entidad accionada fue el del 25 de agosto del 2022, y ese mismo día la accionada le contestó de la manera como debía proceder.

Por esta razón, no es jurídico ni materialmente atribuirle alguna responsabilidad a COLPENSIONES, si el actor pretende acudir a este trámite tutelar sin haber presentado una solicitud de fondo ante la entidad competente. Resultando para este caso improcedente la acción constitucional.

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente, no se encuentra evidencia de la vulneración del derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

Se evidencia entonces que la accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por: JORGE ALBEIRO OROZCO ISAZA con C.C. 70.077.844., en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que se trata de un hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

MA